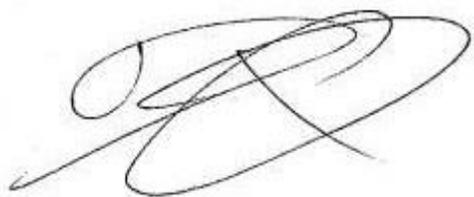


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril del año 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso de **OMAR TOVAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, está pendiente de correrse traslado de la liquidación del crédito presentada. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 049

Santiago de Cali, 179 de abril del 2024

OMAR TOVAR, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, solicita sea librado mandamiento de pago en su favor, respecto de las condenas impuestas en dentro del proceso ordinario laboral.

Mediante Auto Interlocutorio se dispuso Librar mandamiento de pago y que una vez notificada la anterior providencia, mediante memorial recibido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dicha institución propuso excepciones, las cuales fueron resueltas ordenando seguir adelante con la ejecución.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

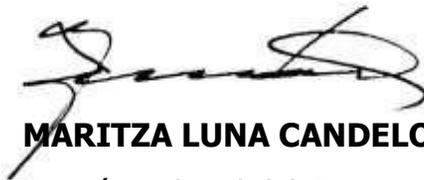
RESUELVE:

En la fecha, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fijo en lista de traslado, por un día (art 110 C.G. del P), la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso.

Enlace Expediente Digital: [76001310501620220019100](https://expediente.digitec.gov.co/76001310501620220019100)

NOTIFÍQUESE

La juez,



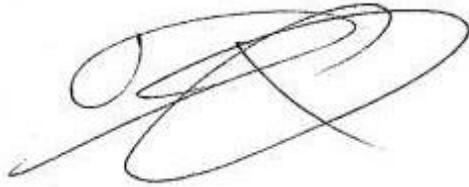
MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

2022-191

A³

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutivo Laboral, promovida por **LUIS HERMECIO MELO**, Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 003

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

Atendiendo lo estipulado por el Numeral 2 del artículo 443 del C.G.P que indica: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia...", el juzgado

RESUELVE

SEÑALAR fecha de audiencia para el **21 de mayo de 2024 a las 11:03 am.**

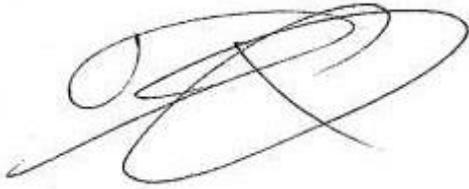
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente trámite Ejecutivo, el cual se encuentra pendiente de perfeccionar medidas de embargo. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 50

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se evidencia que el **BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL**, no ha dado respuesta al oficio librado en este proceso, por tal motivo se ordenará requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo ordenada mediante Oficio, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el artículo 48 del C.P.T. y S.S. y 44 del C.G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL**, para que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Oficio 115 del 4 de abril de 2024 y No 069 del 26 de febrero de 2024 respectivamente, haciéndole las prevenciones del artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

Oficio No 138

Señor Gerente
DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL
Oficina Principal y Sucursales
CALI - VALLE

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: LYDA JANETH COBO ESQUIVEL C.C. No. 66.758.681
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS- PORVENIR S.A, NIT No. 8001443313
RAD.: 76001-31-05-016-E-2023-00234-00

Respetuosamente les comunico que la titular del despacho a través de Auto 136 del 15 de febrero de 2024, ordenó el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que existan en el BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otros títulos valores de propiedad de la sociedad ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A en el proceso ejecutivo de la referencia, en virtud de lo cual, los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001203216**, del Banco Agrario de Colombia.

El límite del embargo es la suma de \$29.545.221 (VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS, M/CTE).

Se les informa que se libró mandamiento de pago contra la ejecutada desde el 8 de agosto de 2023 y que se liquidó la obligación ejecutada mediante la providencia anteriormente descrita.

Finalmente, se le advierte que en este caso no opera la excepción de inembargabilidad que se predica de los dineros de la seguridad social en pensiones, dado que, se trata de mesadas pensionales y la efectividad del pago de la obligación pensional que se ejecuta en esta acción solo puede lograrse mediante el embargo decretado, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, en la cual armonizó el principio de inembargabilidad con la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, avalando la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

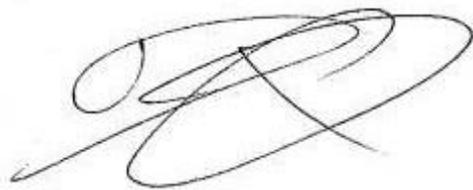
“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” (subraya fuera de texto original).

Por lo anterior, es tesis del titular de este despacho que, por tratarse este caso de una pensión de vejez reconocida mediante sentencia judicial, procede la medida de embargo decretada sobre los recursos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A** que se encuentren en el **BANCO DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL**, para garantizar los derechos de la ejecutante a la dignidad humana, la seguridad social y el derecho al cumplimiento de las sentencias judiciales

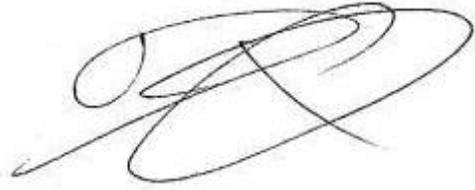
Cordialmente,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

DTE: LYDA JANETH COBO ESQUIVEL
DDO: PORVENIR
RAD: 2023-234

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante aporta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 51
Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el memorial que allega la parte actora mediante su apoderado judicial quien posee la facultad para desistir, el Despacho se acogerá a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y dará por terminado la presente actuación, archivando las diligencias, en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de Fuero Sindical por **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRACOL S.A.S. Y OTRO** en contra de **EDINSON YEPES ARANGO**.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

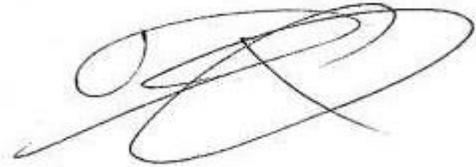


MARITZA LUNA CANDELO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LAFRANCOL SAS
DDO: EDINSON YEPES ARANGO
RAD: 2023-286

A3

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 422

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

LILY TORO CORREA, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 60 del 23 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **LILY TORO CORREA** y en contra de la **COLPENSIONES**, por los siguientes:

A.- Mesadas de pensión de sobrevivientes causadas desde el 16 de septiembre de 2018 hasta que se haga efectivo el ingreso a nómina.

B.- Intereses moratorios a partir del 22 de noviembre de 2018 y hasta que se haga

efectivo el pago del retroactivo mencionado.

C.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: LILY TORO CORREA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2024-076

A³